



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2020-I18-009217

Lima, 24 de abril de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00843-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1610-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ ESPINAR – CUSCO S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMIÓN CISTERNA DE PLACAS N° F9Y-977 / V2U-702
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA LUCÍA, PROVINCIA DE LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : DESCONTAMINACIÓN
REPORTE DE EMERGENCIA AMBIENTAL
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: Informe Final de Instrucción N° 00276-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 1 de abril de 2024, el Informe N° 01109-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de abril de 2024, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 8 de enero de 2020, mediante correo electrónico, Estación de Servicios San José Espinar– Cusco S.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado**) puso en conocimiento la fuga de hidrocarburos ocurrida el mismo día, aproximadamente a las 9:50 p.m., en la que la Cisterna de Placas N° F9Y977 / V2U-702 sufrió el despiste y volcadura, suscitado en la Carretera Arequipa – Juliaca Km. 205 – Altura Lagunillas, distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno.
- En atención a dicha emergencia ambiental, la Oficina Desconcentrada de Puno (en adelante, **ODES Puno**) del OEFA, realizó dos (2) acciones de supervisión especial con la finalidad de verificar las obligaciones ambientales fiscalizables que debía cumplir el administrado, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Supervisiones Especiales

N°	Acción de supervisión	Fecha de la supervisión	Finalidad y documento emitido
1	Primera Supervisión Especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2019)	9 de enero de 2020	Dicha acción de supervisión fue realizada con el fin de evaluar el grado de afectación ambiental y las acciones adoptadas por el administrado. Los hechos detectados se encuentran recogidos en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20228985237.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

			el Acta de Supervisión s/n suscrita el 9 de enero de 2020. (en lo sucesivo, Acta de Supervisión 1).
2	Segunda Supervisión Especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2020)	10 de marzo de 2020	Dicha acción de supervisión de seguimiento fue realizada con el fin de evaluar y verificar la descontaminación en el área de la emergencia ambiental. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 10 de marzo de 2020 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión 2).

Fuente: Acta de Supervisión 1 y 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- A través del Informe Final de Supervisión N° 00079-2020-OEFA/ODES-PUN del 27 de agosto de 2020 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 29 de diciembre de 2023, mediante Resolución Subdirectoral N° 2447-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 3 de enero de 2024² (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
- El 14 de febrero de 2024, mediante Resolución Subdirectoral N° 0076-2024- OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 15 de febrero de 2024³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral II**), la SFEM resolvió variar y ampliar la imputación de cargos de acuerdo a la Tabla N° 2 de la referida resolución.
- El 14 de marzo de 2024, mediante escrito s/n⁴, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L realizó el reconocimiento de responsabilidad de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral II.
- Mediante Carta N° 0224-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de marzo de 2024, notificada el 19 de marzo de 2024⁵, la SFEM puso en conocimiento al administrado que una empresa distinta al administrado había realizado el reconocimiento de responsabilidad de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral II; y por ello se requirió que sea el mismo administrado quien realice el reconocimiento de responsabilidad de forma expresa, inequívoca e incondicional de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).
- El 20 de marzo de 2024, mediante escrito s/n⁶, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral II (en lo sucesivo, **escrito de descargos**), en la cual realizó el reconocimiento de responsabilidad.

² Conforme a la constancia del depósito y acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 258878.

³ Conforme a la constancia del depósito y acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 266739.

⁴ Registro N° 2024-E01-031177.

⁵ Conforme a la constancia del depósito y acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 270306.

⁶ Registro N° 2024-E01-033491.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

9. Mediante el Memorando N° 00057-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de marzo de 2024, se comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado de los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II
10. El 22 de marzo de 2024, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 00920-2024-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
11. El 1 de abril de 2024, mediante la Carta N° 00426-2024-OEFA/DFAI⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción 00276-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
12. Cabe precisar que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**)⁸, se advirtió que, pese a que fue válidamente notificado el 1 de abril de 2024 con el Informe Final de Instrucción, conforme a lo establecido numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica¹⁰, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no presentó escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, conforme se aprecia del acuse de recibo de la notificación electrónica:

⁷ Conforme a la Constancia y Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 271645.

⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
(...)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

¹⁰ **Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**
Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(...)
5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20228985237
RAZÓN SOCIAL: ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE ESPINAR-CUSCO SRL
CASILLA ELECTRÓNICA: 20228985237.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: laph70@hotmail.com
CELULAR: 959179560

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
271645	CARTA N° 00426-2024-OEFA/DFAI [CARTA 00426-2024-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	01-04-2024 03:45:04 PM	01-04-2024 03:45:04 PM	01-04-2024 04:26:15 PM	364841
	ANEXOS 1. INFORME N° 00920-2024-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME N 00920-2024-OEFA-DFAI-SSAG.pdf] 2. INFORME N° 00276-2024-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 00276-2024-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]				

- 13. El 19 de abril de 2024, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 01109-2024-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

II. CUESTION PREVIA: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

- 14. Mediante escrito de descargos del 20 de marzo de 2024, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa de los hechos imputado N° 1, 2 y 3 contenidos en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, conforme se cita a continuación:

Que, que habiendo notificada con la RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 00076-2024-OEFA/DFAI-SFEM y en cumplimiento de la normatividad vigente, manifiesto el RECONOCIMIENTO EXPRESO de responsabilidad desprendida de la resolución. Solicito a su despacho tenga a bien dar el trámite correspondiente, por lo manifestado precedentemente.

- 15. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹¹ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
- 16. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
 “Artículo 257. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...).
 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

17. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° de, RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 1, 2 y 3 contenidos en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, en la presentación de los descargos a la Resolución Subdirectoral (imputación de cargos); por lo tanto, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
18. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos, en cuanto corresponda.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no habría efectuado la descontaminación de las áreas afectadas como consecuencia de la emergencia ocurrida el 8 de enero de 2020 suscitada en la Carretera Arequipa – Juliaca Km. 205 – Altura Lagunillas, distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno**

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

19. De acuerdo al artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) las áreas afectadas por siniestros o emergencias ambientales deben ser descontaminadas en el menor plazo posible¹².

b) **Análisis del hecho imputado N° 1**

9. El 8 de enero de 2020, la EESS SJ Espinar -Cusco remitió al OEFA, vía correo electrónico (reportesemergencia@oefa.gob.pe), el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, adjuntando el formato N°1 mediante el cual informó que el 8 de enero de 2020, aproximadamente a las 09:50 p.m., la Cisterna de Placas N° F9Y-977 / V2U-702, sufre un accidente de tránsito por despiste y volcadura, producto del cual hubo fuga de hidrolina y aceite, así como de hidrocarburo (petróleo - diésel) del tanque de consumo del tracto, suscitado en la Carretera Arequipa – Juliaca Km. 205 – Altura Lagunillas, distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno.

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

10. El 9 de enero de 2020, la ODES Puno, realizó una Supervisión Especial 2020 a la Carretera Arequipa – Juliaca Km. 205 – Altura Lagunillas, distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno, lugar donde se produjo la emergencia ambiental el 8 de enero de 2020, y tomó muestra de tres puntos de suelo, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Muestra de suelo ejecutados por la ODES Puno el 09/01/2020

“Acta de Supervisión

(...)

3. Muestreo ambiental						
N°	Código de punto	Nro de muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona 19	
					Este	Norte
1	PLUSL-01	2	SU	Muestra blanca a 4 m. aproximadamente del punto de siniestro	304751	8262539
2	PLUSL-02	2	SU	Muestra con presencia de hidrolina al margen derecho de la vía	304763	8262524
3	PLUSL-3	2	SU	Muestra con presencia de Diesel a la margen izquierda de la vía	304755	8262534

(...).”

11. Los resultados de las muestras de suelo ejecutadas el 9 de enero de 2020 advirtieron que en el punto de la muestra blanca denominado PSUSL-1 en ninguna de las fracciones presentan valores detectables y por ende no sobrepasan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para suelo**). Respecto a la muestra en el punto PSUSL-2 se advirtió excesos en los ECA para Suelo en las fracciones F2 y F3 para hidrocarburos de petróleo; y, en el punto PSUSL-3 se advirtió excesos en los ECA para Suelo en la fracción F2 para hidrocarburos de petróleo, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Resultados de muestras de suelo del 09/01/2020

Informe	Parámetro	Resultados (unidad de medida mg/Kg)			ECA Suelo Suele agrícola
		PSUSL-1	PSUSL-2	PSUSL-3	
SAA-20/00014	Fracción de Hidrocarburos F 1 (C6-C10)	<0.3	<0.3	143	200
	Fracción de Hidrocarburos F 2 (C10-C28)	<5.0	4436	28580	1200
	Fracción de Hidrocarburos F 3 (C28-C40)	<5.0	8858	1859	3000
Fecha de muestreo		09/01/20	09/01/20	09/01/20	

Fuente: Informe SAA-20/00014 remitido al administrado mediante Carta N° 00005-2020-OEFA/ODES-PUN.

12. El 10 de marzo de 2020, se llevó a cabo la acción de Supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial 2**) durante la cual se realizó un recorrido por el área afectada con

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

derrame de aceite e hidrolina, así como de hidrocarburo del tanque de consumo del tracto, se verificó la presencia de hidrocarburos a percepción organoléptica (olor y visual) en una zona puntual ubicada en las coordenadas UTM (WGS84) E-304755; N-8262534, altitud 4342 msnm, en un área aproximada de 2 m², donde la empresa realizó un agujero de 0.8 m2 por un (1) metro de profundidad aproximadamente, para realizar un muestreo y culminar con la remediación¹³, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Descripción de áreas con posible presencia de hidrocarburo en el proceso de la acción de supervisión in situ

						
<p>Foto N° 1.- Área con presencia de hidrocarburo, ubicado a la margen izquierda de la vía Arequipa – Juliaca, aproximadamente a 1.5 metros de la pista en un área aproximada de 2 m², donde la empresa realizó un agujero.</p>						
N°	Ubicación	Descripción	Coordenadas UTM (WGS84-19L)		Alt (msnm)	Área afectada aprox.
			Este	Norte		
1	Carretera Arequipa – Juliaca Km 205, margen izquierda de la vía en sentido de Arequipa a Juliaca, a 1.5 metros de la pista.	A percepción organoléptica (olfativa y visual) presencia de hidrocarburo en un área aproximada de 2 m ² , se verificó una profundidad promedio de aproximadamente 40 cm.	304755	8262534	4342	2 m ² aprox. (profundidad 0.40 m)

Fuente: Pág. 3 y 4 de Informe de Supervisión N° 00079-2020-OEFA/ODES-PUN

- Cabe indicar que, durante la Supervisión Especial 2 se verificó que, respecto al suelo afectado, la zona donde se produjo el derrame Km. 205 carretera Arequipa – Juliaca, pertenece a una zona de suelo de agrícola¹⁴ según el ECA para Suelo, en vista de que existe pastoreo de camélidos a los alrededores de dicha zona, en este caso alpacas. Por otro lado, también se debe indicar que debido a la proximidad a la pista (a 1.5 metros de distancia) se pudo evidenciar que también existe suelo de préstamo, siendo este tipo de suelo producto de la construcción de la carretera siendo que existe material que no es de la zona (roca chancada y grava).

¹³ El área afectada en el punto de monitoreo PSUSL-2, es una de las dos áreas verificadas en la supervisión especial de fecha 9 de enero de 2020. La segunda área afectada ubicada en el punto de muestreo PSUSL-3 tiene un área aproximada de 2m², por lo que, en las dos supervisiones realizadas, el 9 de enero y 10 de marzo de 2020, respectivamente, se consignó un promedio aproximado de 4 m². De área afectada.

¹⁴ **Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo Anexo – Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.**
Inciso 3
Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

14. Durante la referida supervisión, personal de la ODES Puno tomo tres (03) muestras de suelo conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Puntos de muestreo de suelo ejecutados por la ODES Puno el 10/03/2020

"Acta de Supervisión

(...)

4. Muestreo ambiental						
N°	Código de punto	Nro de muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona 19	
					Este	Norte
1	PLUSL-01	2	SU	Muestra blanca a 5 m. aproximadamente del punto de siniestro	304751	8262539
2	PLUSL-02	2	SU	Muestra en zona con derrame de hidrolina del motor del tracto, en el margen derecho de la vía	304763	8262524
3	PLUSL-3	2	SU	Muestra en zona de derrame del Diésel del motor del tracto, en la margen izquierda de la vía	304755	8262534

(...)"

15. Los resultados de la muestra de suelo llevadas a cabo durante la Supervisión Especial 2 advirtieron que en el punto de la muestra blanca (PSUSL-1) en ninguna de las fracciones se presentan valores que sobrepasan el ECA para suelo o están por debajo del nivel de detección del método empleado por el laboratorio. Por otro lado, se verificó que en el punto de monitoreo PSUSL-2 persiste la presencia de hidrocarburos de petróleo en la fracción de hidrocarburo F2 que sobrepasa el ECA para suelo. Asimismo, respecto al punto de monitoreo PSUSL-3 los resultados obtenidos no sobrepasan el ECA para suelo, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: Comparación de resultados de muestras de suelo con el ECA para SUELO al 10/03/2020

Informe	Parámetro	Resultados (unidad de medida mg/Kg)			ECA Suelo
		PSUSL-1	PSUSL-2	PSUSL-3	Suele agrícola
SAA-20/00268	Fracción de Hidrocarburos F 1 (C6-C10)	<0.3	<0.3	143	200
	Fracción de Hidrocarburos F 2 (C10-C28)	<5.0	2812	47.0	1200
	Fracción de Hidrocarburos F 3 (C28-C40)	<5.0	299	168	3000
Fecha de muestreo		10/03/2020	10/03/2020	10/03/2020	

Fuente: Pág. 5. de Informe de Supervisión N° 00079-2020-OEFA/ODES-PUN

16. Estando lo anterior, se advierte que en relación con los resultados de muestra de suelo de la Supervisión Especial 1 en donde se advirtieron excesos en el ECA Suelo respecto del parámetro F3 en el punto PSUSL-3 durante la Supervisión Especial 2 no se



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

presentaron excesos en el ECA Suelo en el referido punto y el parámetro; asimismo, en el punto de monitoreo PSUSL-2 se advirtió excesos de ECA Suelo respecto del parámetro F3 durante la Supervisión Especial 1 situación que no se presentó durante la Supervisión Especial 2. No obstante, durante la Supervisión Especial 1 se observó que el exceso del ECA Suelo en el punto PSUSL-2 respecto del parámetro F3 persiste en la Supervisión Especial 2, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 7: Comparación de resultados Supervisión Especial 1 y 2

Parámetro	Resultados muestra 09/01/2020			Resultados muestra 10/03/2020			ECA Suelo Agrícola	Persiste SI/NO
	PSUSL- 1	PSUSL- 2	PSUSL- 3	PSUSL- 1	PSUSL- 2	PSUSL- 3		
Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10)	<0.3	<0.3	143	<3.0	27	<0.3	200	NO
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	<5.0	4436	28580	<5.0	2812	47.0	1200	SI, para F2 en el punto PSUSL-2
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	<5.0	8858	1859	<5.0	299	168	3000	NO

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

17. Por lo que, quedó acreditado que el administrado no realizó la descontaminación al haberse advertido excesos en los ECA para Suelo respecto del parámetro F2 en el punto de monitoreo PSUSL-2, incumpliendo la obligación contenida en el artículo 66° del RPAAH.

b.1) Sobre la información remitida por el administrado

18. Mediante Carta N° 004-2020-TRANSMDICAS el administrado remitió resultados de la toma de muestras realizada en fecha 21 de enero de 2020¹⁵ los cuales fueron comparados con los ECA Suelo. Del documento, se tiene que respecto del punto denominado MSB no se advierte excesos para el parámetro F3; por su parte, respecto del punto denominado MSICA se evidencia excesos para los ECAS Suelo agrícola para el parámetro F3, conforme se muestra a continuación¹⁶

Cuadro N° 8: Comparación de resultados de muestras de suelo con el ECA para SUELO de resultados obtenidos por el administrado

Informe de ensayo	Parámetro	Resultados (unidad de medida mg/Kg)			ECA Suelo Agrícola
		MSB	MSICA	MSFCA	
MA2005403 Rev.0	Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	125	15088	1097	3000
Fecha de muestreo		21/01/2020	21/01/2020	21/01/2020	

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial MA2005403

¹⁵ Cadena Custodia de fecha 21 de enero de 2020, realizado por la empresa remediadora GIRE SOL S.A.C. Documento adjunto al Informe Final de Remediación remitido mediante Carta N° 004-2020-TRANSMDICAS, de fecha 7 de agosto de 2020.

¹⁶ Interpretación de Análisis de Suelo, folio N° 87 del Informe Final de Remediación, adjunto a la Carta N° 004-2020-TRANSMDICAS, remitido en fecha 7 de agosto de 2020.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

19. Al respecto, cabe indicar del muestreo realizado por el administrado no es posible establecer si los resultados obtenidos forman parte de las acciones previas o son parte de las acciones posteriores a la remediación. Por lo cual, no se tiene certeza sobre la descontaminación del área afectado por el evento ocurrido el 8 de enero de 2020.
20. Por otro lado, el 8 de setiembre de 2020 el administrado presentó a la ODES Puno la Carta N° 007-2020-TRANSMDICAS¹⁷ en el cual adjuntó información respecto a los trabajos realizados en la zona de la emergencia ambiental ocurrida el 8 de enero de 2020. Entre ellos el Informe de Ensayo 40242/2020 de fecha 24 de agosto de 2020 en el cual se advertiría que no se presentarían excesos de los ECAS Suelo respecto de los parámetros F2 y F3, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Contenido del Informe de Ensayo: 40242/2020

Parámetro	Ref. Mét	Fecha de Ensayo	Unidad	LD	LQ	Resultado
005 ENSAYO POR CROMATOGRAFÍA – Hidrocarburos Totales de Petróleo, F2 (>C10-C28), F3 (>C28-C40)						
Fracción de Hidrocarburos F3 (>C10-C28)	18303	24/08/2020	mg/Kg	1,0	6.8	18,9
Fracción de Hidrocarburos F3 (>C28-C40)	18303	24/08/2020	Mg/Kg	1,0	6,8	350,6

Fuente: Carta N° 0072020-TRANSMDICAS

21. Ahora bien, se advierte que en la ubicación geográfica de los puntos de monitoreo indicaron que corresponde a 826253N 304055E; no obstante, esta es una coordenada no existente pues la ubicación norte debe tener 7 dígitos, además que la coordenada donde se produjo la emergencia ambiental fue la ubicada en UTM (WGS84) E-304755; N-8262534, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Descripción y ubicación del punto de monitoreo

Estación de Muestreo	Tipo de Muestra	Fecha de Recepción	Fecha de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM WG84	Zona	Condición de la muestra	Descripción de la Estación de Muestreo
MSFL-01	Suelo	21/08/2020	21/08/2020	82625N 304055E	-	Proporcionado por el cliente	Reservado por el cliente

Fuente: Carta N° 0072020-TRANSMDICAS

22. En consecuencia, los documentos proporcionados por el administrado no permiten acreditar que en se haya cumplido con realizar los trabajos de descontaminación.

b.2) Sobre el impacto negativo al ambiente, generando daño potencial a la flora y fauna

23. Al respecto, se debe señalar que, la presencia de hidrocarburos en el componente suelo genera un impacto negativo al ambiente, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante¹⁸ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad

¹⁷ Con Hoja de Trámite N° 2020-E01-066084. Cabe indicar que mediante Memorando N° 0028-2020-OEFA/ODES-PUN del 3 de diciembre de 2020 la ODES Puno remitió el a la DFAI los documentos presentados por el administrado mediante Hoja de Trámite N° 2020-E01-066084.

¹⁸ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM**
"Anexo II:
Definiciones
(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de dicho componente puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

24. En relación con ello, se debe precisar que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad¹⁹; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica²⁰, por lo que los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo²¹.
25. Asimismo, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la **flora y fauna** del lugar, toda vez que la introducción de una sustancia contaminante²² (hidrocarburos) en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita.
26. Así, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración²³; así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación^{24, 25}; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo²⁶ (fauna), provocan que mueran irremediablemente ante dicho

Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

- 19 Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>
- 20 Alejandra Zamora, Jesus Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. Disponible en: [http://www.ucla.edu/ve/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu/ve/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)
- 21 Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>
- 22 Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM
"Anexo II:
Definiciones
(...)
Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.
- 23 Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44.
Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>
- 24 Cavazos-Arroyo, Judith.; Pérez-Armendáriz, Beatriz. y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. "Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México". En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014: 539-550.
Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>
- 25 Buendía, Hidelbrando Ríos. "Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol". Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2012.
Disponible en:
<https://core.ac.uk/reader/304894110>
- 26 La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psicópteros, tisanópteros o trips, pauró-podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo
Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

contacto²⁷, de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no son visibles a simple vista²⁸; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna²⁹; debido a que la exposición a los hidrocarburos pueden causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte³⁰.

27. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que el administrado no habría efectuado la descontaminación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia ocurrido el 8 de enero de 2020 suscitado en la Carretera Arequipa – Juliaca Km. 205 – Altura Lagunillas, distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno.
28. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión³¹.

c) Reconocimiento de responsabilidad

29. Mediante el escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional.
30. En ese sentido, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, en la presentación de los descargos a la Resolución Subdirectoral; por lo tanto, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta por dicho hecho imputado.**

d) Conclusión

31. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no habría efectuado la descontaminación de las áreas afectadas como consecuencia de

²⁷ Páginas 12 y 13 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, donde se estableció que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090

²⁸ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psicópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo
Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo

²⁹ Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

³⁰ Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca.

Disponible en: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/1/UPS-CT002143.pdf>
³¹ Págs. 3 al 13 del Informe de Supervisión N° 00079-2020-OEFA/ODES-PUN



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la emergencia ocurrida el 8 de enero de 2020 suscitada en la Carretera Arequipa – Juliaca Km. 205 – Altura Lagunillas, distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno.

32. Dicho hecho configura la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hechos imputados N° 2 y 3:

- **Hecho imputado N° 2:** El administrado presentó fuera del plazo el requerimiento N° 2 contenido en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de marzo de 2020
- **Hecho imputado N° 3:** El administrado no presentó los requerimientos N° 1, 3 y 4 contenidos en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de marzo de 2020

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

33. El numeral c.1) del literal c) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales³².
34. Asimismo, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, el **Reglamento de Supervisión**), establece que el supervisor tiene las facultades de requerir a los administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor. Asimismo, según lo señalado en el artículo 9°, los administrados tienen la obligación de mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por plazo de cinco (5) años a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera³³.

³² **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(...)”

³³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 6.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)
d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
(...)
Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

35. De acuerdo con la normativa señalada, el administrado se encuentra obligado a remitir la información solicitada por el OEFA, en la forma y plazo establecido.

b) Análisis de los hechos imputado N° 2 y 3

b.1) Sobre el requerimiento 2

36. De acuerdo con el Informe de Supervisión, mediante Acta de Supervisión de fecha 10 de marzo de 2020 el OEFA requirió al administrado la remisión de documentación vinculada al evento ocurrido el 8 de enero de 2020, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción de la misma (numeral 7 del Acta de Supervisión), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Requerimiento N° 2 del Acta de Supervisión

“Acta de Supervisión (...)”

Table with 3 columns: Nro, Descripción, Plazo (días hábiles). Row 2: Informe final sobre la remediación de los componentes afectados (suelo u otros, según corresponda) debidamente documentado...

(...).”

37. En ese sentido, el administrado debía de remitir la información solicitada mediante Acta de Supervisión hasta el 17 de marzo 2020.

38. De la consulta efectuada al efectuado al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, SIGED) se advierte que con Carta N° 004-2020-TRANSMEDICAS ingresada al OEFA el 7 de agosto de 202034 y Carta N°007-2020-TRANSMEDICAS ingresada al OEFA el 8 de setiembre de 202035, el administrado remitió la información solicitada mediante el Acta de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 11: Fecha de presentación de documentos del administrado al OEFA

Table with 2 columns: Documento, Fecha de presentación al OEFA conforme SIGED. Row 1: Carta N° 004-2020-TRANSMEDICAS, Informe de acciones correctivas de derrame | 2020-E01-056652, Fecha de registro: 07/08/2020 12:02:21

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando éste lo requiera.

34 Con Hoja de Trámite N° 2020-E01-056652.

35 Con Hoja de Trámite N° 2020-E01-066084.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 2 columns: Document Reference (Hoja de Trámite N° 2020-E01-056652, Carta N°007-2020-TRANSMDICAS, Hoja de Trámite N° 2020-E01-066084) and Content (INFORME DE ACCIONES CORRECTIVAS DE DERRAME 1610-2020-OEFA-DFAI-PAS | 2020-E01-066084, Fecha de registro: 08/09/2020 14:39:14)

Análisis de la SFEM

De lo anterior se advierte que el administrado presentó:
Carta N° 004-2020-TRANSMEDICAS con Hoja de Trámite N° 2020-E01-056652 el 7 de agosto de 2020.
Carta N°007-2020-TRANSMDICAS con Hoja de Trámite N° 2020-E01-066084 el 8 de setiembre de 2020.
Documentos vinculados al evento ocurrido el 8 de enero de 2020. Cabe indicar que la presentación de la información fue realizada fuera del plazo previsto por la ODE Puno; pues, los documentos debían ser presentados hasta el 17 de marzo de 2020.

Fuente: SIGED

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- 39. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que el administrado presentó fuera del plazo el requerimiento N° 2 contenido en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de marzo de 2020.
40. El presente hecho se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores en el análisis contenido en el numeral 3.5 Hecho analizado N° 5 del Informe Final de Supervisión36.

b.2) Sobre los requerimientos 1, 3 y 4

- 41. De acuerdo con el Informe de Supervisión, mediante Acta de Supervisión de fecha 10 de marzo de 2020 el OEFA requirió al administrado la remisión de documentación vinculada al evento ocurrido el 8 de enero de 2020, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción de la misma (numeral 7 del Acta de Supervisión), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 12: Requerimientos N° 1, 3 y 4 del Acta de Supervisión

Acta de Supervisión

(...)

Table with 3 columns: Nro, Descripción, Plazo (días hábiles). Row 1: 1, Resultado de análisis de laboratorio de sus muestreos realizados en suelo en relación a las acciones previas a la remediación (plan de mitigación y remediación) así como los resultados posteriores a la remediación., -5-

36 Página 18 a la 21 del Informe de Supervisión.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

3	<i>Manifiestos de manejo de residuos peligrosos (copia original o legible) referente al traslado y disposición final de residuos peligrosos, con las debidas firmas del generador, del transportista y de la EO-RS que recepciona los residuos peligrosos generados.</i>	-5-
4	<i>Informe o documento que evidencie la utilización de espacios exclusivos para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en la zona, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente durante el proceso de remediación y/o rehabilitación.</i>	-5-

(...).”

42. En ese sentido, **el administrado debía de remitir la información solicitada mediante Acta de Supervisión hasta el 17 de marzo 2020.**
43. De la consulta efectuada al SIGED se advierte que con Carta N° 004-2020-TRANSMEDICAS ingresada al OEFA el 7 de agosto de 2020 y Carta N°007-2020-TRANSMEDICAS ingresada al OEFA el 8 de setiembre de 2020, el administrado remitió la información solicitada mediante el Acta de Supervisión.
44. A continuación, se procede a analizar si la información remitida por el administrado con Carta N° 004-2020-TRANSMEDICAS y Carta N°007-2020-TRANSMEDICAS, cumple con lo requerido por la ODE Puno:

Cuadro N° 13: Análisis de requerimiento de información

N° de requerimiento	Información solicitada	Análisis de la SFEM			¿Cumple con el requerimiento?
		Plazo	Forma	Condición/modo	
1	Resultado de análisis de laboratorio de sus muestreos realizados en suelo en relación a las acciones previas a la remediación (plan de mitigación y remediación) así como los resultados posteriores a la remediación.	5 días hábiles	Análisis de laboratorio	El administrado debía presentar los resultados del muestreo de suelo realizados previos a los trabajos de remediación y posteriores a la remediación. Cabe indicar que la información solicitada fue en marco a la acción de supervisión desarrollada el 10 de marzo de 2020, en donde se verificó el estado de los trabajos de descontaminación; por lo que, los documentos solicitados debían de reflejar las acciones del administrado posterior al 10 de marzo de 2020.	No cumple: Carta N° 004-2020 De acuerdo al de Acta de Supervisión del 10 de marzo de 2020, se verificó que no se culminó con la remediación en el punto consignado como PSUSL-2 (OEFA) para el parámetro Fracción de Hidrocarburos F2, respecto a los resultados de muestras de suelo con el ECA para Suelo; por lo que, se solicitó al administrado los resultados de esta nueva remediación; no obstante, no presentó lo requerido, ya que solamente presentó los resultados de un muestreo realizado por el administrado el



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

					<p>21 de enero de 2020 en un (01) solo punto para el parámetro Fracción de Hidrocarburos 3 y se esperaba la presentación de un nuevo muestreo, producto de la supervisión del 10 de marzo.</p> <p>Carta N° 007-2020</p> <p>En el requerimiento de información, según Acta de Supervisión del 10 de marzo de 2020, se había requerido el muestreo de suelo antes y después de los trabajos de remediación en el lugar; sin embargo, en el informe se presentan los trabajos de limpieza desde las 11:56 am del 19 de agosto hasta los trabajos de relleno de un agujero a las 12:59 pm de la misma fecha. Posteriormente, entre las horas 1:08 y 1:11 pm del mismo día, se realizó el muestreo de suelo de los parámetros Fracción de Hidrocarburo F2 y F3, de acuerdo a la cadena de custodia e Informe de Ensayo: 40242/2020 presentados, se habría realizado un solo muestreo registrado a la 01:10 pm de 19 de agosto de 2020, correspondiente a después de los trabajos de limpieza y/o remediación, arrojando valores por debajo del ECA para suelo para estos dos parámetros. No se tomaron muestras antes de los trabajos de limpieza y/o remediación; por lo que, no habría cumplido con lo requerido.</p>
--	--	--	--	--	---



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

3	<p>Manifiestos de manejo de residuos peligrosos (copia original o legible) referente al traslado y disposición final de residuos peligrosos, con las debidas firmas del generador, del transportista y de la EO-RS que recepciona los residuos peligrosos generados.</p>		Manifiestos de manejo de residuos	<p>El administrado debía presentar lo manifiestos que evidencien el traslado y disposición final de residuos.</p> <p>Cabe indicar que la información solicitada fue en marco a la acción de supervisión desarrollada el 10 de marzo de 2020, en donde se verificó el estado de los trabajos de descontaminación; por lo que, los documentos solicitados debían de reflejar las acciones del administrado posterior al 10 de marzo de 2020.</p>	<p>No cumple:</p> <p>Carta N° 004-2020</p> <p>De acuerdo al de Acta de Supervisión del 10 de marzo de 2020, se solicitó un nuevo manifiesto de manejo de residuos peligrosos, referidos a lo verificado dicha acción de supervisión, ya que no se había culminado con la remediación en el punto consignado como PSUSL-2 (OEFA); sin embargo, el administrado presentó el manifiesto de los residuos dispuestos de las actividades realizadas el 21 de enero de 2020 y no de las actividades requeridas en marzo.</p> <p>Carta N° 007-2020</p> <p>En el presente informe complementario no se adjunta ningún manifiesto de manejo de residuos peligrosos, por lo que no habría cumplido con el requerimiento.</p>
4	<p>Informe o documento que evidencie la utilización de espacios exclusivos para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en la zona, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la</p>		Informe	<p>El administrado debía presentar un documento sobre el almacenamiento temporal de residuos.</p> <p>Cabe indicar que la información solicitada fue en marco a la acción de supervisión desarrollada el 10 de marzo de 2020, en donde se verificó el estado de los trabajos de descontaminación; por lo que, los documentos solicitados debían de reflejar las acciones del administrado posterior al 10 de marzo de 2020.</p>	<p>No cumple:</p> <p>Carta N° 004-2020 y Carta N° 007-2020</p> <p>Del contenido de ambos documentos se advierte que el administrado no presenta ningún documento en el que se detalle o especifique la utilización de espacios exclusivos para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos; pues, solamente adjunta una fotografía en el que se muestra la colocación de una plataforma para luego hacer el llenado de sacos para</p>



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

	finalidad e evitar riegos a la salud y al ambiente durante el proceso de remediación y/o rehabilitación.				posteriormente se lo lleve la EO – RS; por lo que no habría cumplido con el requerimiento.
--	--	--	--	--	--

Fuente: Carta N° 004-2020-TRANSMEDICAS, Carta N°007-2020-TRANSMEDICAS e Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

45. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que el administrado no presentó los requerimientos N° 1, 3 y 4 contenido en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de marzo de 2020.

46. El presente he se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores en el análisis contenido en el numeral 3.5 Hecho analizado N° 5 del Informe Final de Supervisión³⁷.

c) Reconocimiento de responsabilidad

47. Mediante el escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 2 y 3 contenidos en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II, de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional.

48. En ese sentido, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 2 y 3 contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II, en la presentación de los descargos a la Resolución Subdirectorial; por lo tanto, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta por dicho hecho imputado.**

e) Conclusión

49. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que:

- El administrado presentó fuera del plazo el requerimiento N° 2 contenido en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de marzo de 2020.
- El administrado no presentó los requerimientos N° 1, 3 y 4 contenidos en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de marzo de 2020.

50. Dichos hechos configuran las conductas infractoras de los numerales 2 y 3 indicado en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS PRESUNTAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

³⁷ Página 18 a la 21 del Informe de Supervisión.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁹.
53. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴², establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo

³⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”*

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁴¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴² **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

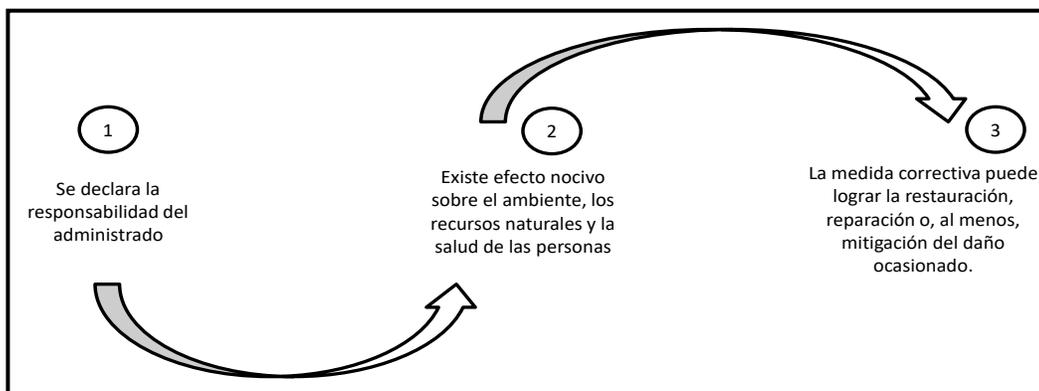
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

22° de la Ley del SINEFA⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

⁴³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

⁴⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3° - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5° - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

⁴⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19° - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

⁴⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19° - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

59. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva

a) Conducta infractora N° 1

55. En el presente caso, la conducta infractora trata respecto a que el administrado no habría efectuado la descontaminación de las áreas afectadas como consecuencia de la emergencia ocurrida el 8 de enero de 2020 suscitada en la Carretera Arequipa – Juliaca Km. 205 – Altura Lagunillas, distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno.

56. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)⁴⁸, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

57. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁴⁹.

58. En el caso en particular, si bien durante la acción de supervisión se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a la descontaminación de las áreas afectadas como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 8 de enero de 2020, de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con información que sustente el dictado de una medida correctiva, por los siguientes motivos:

- i) No se cuenta con información aportada por la Autoridad Supervisora que evidencie que el riesgo que sustenta la imputación realizada al administrado se haya materializado en un daño concreto y actual a los componentes ambientales o a salud de las personas, que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva.

⁴⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁴⁹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- ii) Se verifica que la Autoridad Supervisora no ha emitido informes de manera posterior a la información que fue analizada en el Informe de Supervisión que acredite que el riesgo generado por la conducta infractora se mantenga a la fecha de emisión del presente informe.
59. De acuerdo a lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
60. En esa línea, si bien la medida más idónea para mitigar el riesgo derivado de la conducta infractora sería ordenar que el administrado adopte y/o ejecute medidas descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental del 8 de enero de 2020; no obstante, la medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla con una obligación vigente y exigible.
61. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, y el artículo 18º del RPAS del OEFA⁵⁰, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo del PAS.**
- b) Conductas infractoras N° 2 y 3**
62. En el presente caso, las conductas infractoras corresponden a lo siguiente:
- El administrado presentó fuera del plazo el requerimiento N° 2 contenido en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de marzo de 2020.
 - El administrado no presentó los requerimientos N° 1, 3 y 4 contenidos en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de marzo de 2020.
53. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA en los presentes extremos del PAS.**
63. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que no imponer medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.

⁵⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD.**
“Artículo 18.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la autoridad administrativa.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

64. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, corresponde sancionar con una multa total de **cero con 887/1000 Unidades Impositivas Tributarias (0.887 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Conductas infractoras	Multa	Multa final con reducción (50%)
1	La Estación de Servicios San José Espinar – Cusco S.R.L. no habría efectuado la descontaminación de las áreas afectadas como consecuencia de la emergencia ocurrida el 8 de enero de 2020 suscitada en la Carretera Arequipa – Juliaca Km. 205 – Altura Lagunillas, distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno.	0.459 UIT	0.230 UIT
2	La Estación de Servicios San José Espinar – Cusco S.R.L. presentó fuera del plazo el requerimiento N° 2 contenido en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de marzo de 2020.	0.542 UIT	0.271 UIT
3	La Estación de Servicios San José Espinar – Cusco S.R.L. no presentó los requerimientos N° 1, 3 y 4 contenidos en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de marzo de 2020.	0.772 UIT	0.386 UIT
TOTAL		0.887 UIT	

65. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01109-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de abril de 2024, por la SSAG, el cual forma parte integrante del presente informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵¹ y se adjunta.
66. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

67. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
68. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ⁵³	MC
1	La Estación de Servicios San José Espinar – Cusco S.R.L. no habría efectuado la descontaminación de las áreas afectadas como consecuencia de la emergencia ocurrida el 8 de enero de 2020 suscitada en la Carretera Arequipa – Juliaca Km. 205 – Altura Lagunillas, distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno.	NO	SI	-	SI	SÍ (50%)	NO
2	La Estación de Servicios San José Espinar – Cusco S.R.L. presentó fuera del plazo el requerimiento N° 2 contenido en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de marzo de 2020.	NO	SI	-	SI	SÍ (50%)	NO
3	La Estación de Servicios San José Espinar – Cusco S.R.L. no presentó los requerimientos N° 1, 3 y 4 contenidos en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de marzo de 2020.	NO	SI	-	SI	SÍ (50%)	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

69. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ ESPINAR – CUSCO S.R.L.** por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 00076-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de febrero de 2024; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **cero con 887/1000 Unidades Impositivas Tributarias (0.887 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁵² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵³ De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 3 columns: N°, Conductas infractoras, and Multa final con reducción (50%). It lists three infractions and a total of 0.887 UIT.

Artículo 2°. – Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ ESPINAR – CUSCO S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 00076-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de febrero de 2024, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Table with 2 columns: Titular de la Cuenta, Entidad Recaudadora, Cuenta Corriente, and Código Cuenta Interbancaria. It provides details for the account used for the fine.

Artículo 4°. - Informar a ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ ESPINAR – CUSCO S.R.L. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Informar a ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ ESPINAR – CUSCO S.R.L. que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD54.

54 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 6º.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ ESPINAR – CUSCO S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 7º.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ ESPINAR – CUSCO S.R.L. S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Notificar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ ESPINAR – CUSCO S.R.L.** el Informe N° 01109-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de abril de 2024, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ ESPINAR – CUSCO S.R.L.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 24/04/2024
19:59:26

MAR/pct

el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02170015"



02170015



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

2020-I18-009217

INFORME N° 01109-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Renzo Eduardo Santos Trebejo
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 09517

Orlando Javier Anaya Príncipe
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente N° 01610-2020-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Estación de Servicios San José Espinar – Cusco S.R.L.

FECHA : Jesús María, 19 de abril de 2024

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2447-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral I**), notificado el 03 de enero de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Estación de Servicios San José Espinar – Cusco S.R.L. (en adelante, **el administrado**) por la presunta comisión de tres (3) infracciones administrativas.

Con fecha 15 de febrero del año 2024, el OEFA notificó la Resolución Subdirectoral N° 00076-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral II**) de variación y ampliación de imputación de cargos de acuerdo con lo establecido en artículo 1° y 2°.

Con fecha 01 de abril de 2024, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción N° 00276-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el informe de cálculo de multa N° 00920-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 01610-2020-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe sustentará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral I y II:

- **Hecho imputado N° 1:** El administrado no habría efectuado la descontaminación de las áreas afectadas como consecuencia de la emergencia ocurrida el 8 de enero de 2020 suscitada en la Carretera Arequipa – Juliaca Km. 205 – Altura Lagunillas, distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno.
- **Hecho imputado N° 2:** El administrado presentó fuera del plazo el requerimiento N° 2 contenido en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de marzo de 2020.
- **Hecho imputado N° 3:** El administrado no presentó los requerimientos N° 1, 3 y 4 contenidos en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de marzo de 2020.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente a tres (3) hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de Multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2 Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas

³ Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024: (...) Artículo 1°.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

- b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

En línea con ello; el **ICM** recomendó solicitar al administrado: facturas, boletas o recibo por honorarios, que se encuentren directamente asociados a los costos de las infracciones bajo análisis; para analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción propuesta. No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el presente **PAS**, así como de los escritos de descargos presentados por el administrado, el cálculo de los costos evitados de la imputación materia de análisis no se encuentra en ninguno de los escenarios antes mencionados, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago ni factura a ser evaluada.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información,

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción del hecho imputado bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá al cálculo de multas para las infracciones bajo análisis.

4.2. Hecho imputado N° 1: El administrado no habría efectuado la descontaminación de las áreas afectadas como consecuencia de la emergencia ocurrida el 8 de enero de 2020 suscitada en la Carretera Arequipa – Juliaca Km. 205 – Altura Lagunillas, distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no haber efectuado la descontaminación de las áreas afectadas como consecuencia de la emergencia ocurrida el 8 de enero de 2020 suscitada en la Carretera Arequipa – Juliaca Km. 205 – Altura Lagunillas, distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debió llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del Costo Evitado Total (en adelante, **CE**)⁵, se considerará, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

➤ **CE: Descontaminación del área impactada**, para lo cual se tomará como referencia el presupuesto del Contrato de Obra y Remediación de Suelos Contaminados celebrado entre el administrado Empresa de Transportes Nacional e Internacional ATB S.R.L. y Sarv Soluciones Ambientales S.A.C. el 10 de julio de 2019⁶. En dicho contrato se destina un presupuesto de US\$ 55,014.380 para los trabajos de limpieza, eliminación de material contaminante y remediación del área afectada, la cual ascendió a 833.700 m².

En línea con el párrafo precedente, se realiza referencialmente el escalamiento para determinar el costo de descontaminación por m², el cual ascendería a US\$ 65.988, por lo cual, en el presente caso, se utilizará el monto antedicho por m² para obtener el costo evitado del área afectada.

⁵ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁶ Contrato presentado por el administrado Empresa de Transportes Nacional e Internacional ATB S.R.L. mediante escrito de descargo N° 2019-E15-068050, de fecha 12 de julio de 2019; correspondiente al expediente N°2660-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

De acuerdo con lo señalado por la Oficina Desconcentrada de Puno en el Informe de Supervisión⁷, esta emergencia ambiental afectó un área de 2.00 m (Imagen N° 1), por lo que, el monto del costo evitado para la presente infracción ascenderá a US\$ 131.976.

Imagen N° 1: Descripción de área relacionada al presente hecho imputado



Foto N° 1.- Área con presencia de hidrocarburo, ubicado a la margen izquierda de la vía Arequipa – Juliaca, aproximadamente a 1.5 metros de la pista en un área aproximada de 2 m2, donde la empresa realizó un agujero.

N°	Ubicación	Descripción	Coordenadas UTM (WGS84-19L)		Alt (msnm)	Área afectada aprox.
			Este	Norte		
1	Carretera Arequipa – Juliaca Km 205, margen izquierda de la vía en sentido de Arequipa a Juliaca, a 1.5 metros de la pista.	A percepción organoléptica (olfativa y visual) presencia de hidrocarburo en un área aproximada de 2 m2, se verificó una profundidad promedio de aproximadamente 40 cm.	304755	8262534	4342	2 m2 aprox. (profundidad 0.40 m)

Fuente: Pág. 3 y 4 de Informe de Supervisión N° 00079-2020-OEFA/ODES-PUN

Una vez estimado el CE, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁷ Fuente: Página 4 del Informe de Supervisión 00079-2020-OEFA/ODES-PUN:

Cuadro N° 1: Descripción de áreas con posible presencia de hidrocarburo en el proceso de la acción de supervisión in situ

N°	Ubicación	Descripción	Coordenadas UTM (WGS84-19L)		Alt (msnm)	Área afectada aprox.
			Este	Norte		
1	Carretera Arequipa – Juliaca Km 205, margen izquierda de la vía en sentido de Arequipa a Juliaca, a 1.5 metros de la pista.	A percepción organoléptica (olfativa y visual) presencia de hidrocarburo en un área aproximada de 2 m2, se verificó una profundidad promedio de aproximadamente 40 cm.	304755	8262534	4342	2 m2 aprox. (profundidad 0.40 m)

Fuente: Pág. 4. de Informe de Supervisión N° 00079-2020-OEFA/ODES-PUN

⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no habría efectuado la descontaminación de las áreas afectadas como consecuencia de la emergencia ocurrida el 8 de enero de 2020 suscitada en la Carretera Arequipa – Juliaca Km. 205 – Altura Lagunillas, distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno. ^(a)	US\$ 131.286
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	51.355
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 224.824
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.729
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/. 838.369
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.163 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha donde ocurrió la emergencia ambiental (8 de enero de 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (19 de abril de 2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del OEFA.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 19 de abril de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-4/2024-3/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2024, la información considerada para el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, IPC) y el Tipo de Cambio (en adelante, TC) fue marzo de 2024, último mes disponible a la fecha de consulta.
Fecha de consulta: 19 de abril de 2024.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.163 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta (0.75)⁹, debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA el 08 de enero de 2020.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

⁹ Conforme con la tabla N.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM en coordinación con esta Subdirección, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación, (d) f4: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y el sustento son los siguientes:

Factor f1

1.1. Afectación al componente ambiental

El 8 de enero de 2020, aproximadamente a las 09:50 p.m., la Cisterna de Placas N° F9Y-977 / V2U-702, sufre un accidente de tránsito por despiste y volcadura, producto del cual hubo fuga de hidrolina y aceite, así como de hidrocarburo (petróleo - diésel) del tanque de consumo del tracto, suscitado en la Carretera Arequipa – Juliaca Km. 205 – Altura Lagunillas, distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno.

Al respecto, se debe señalar que, la presencia de hidrocarburos en el componente suelo genera un impacto negativo al ambiente, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

Por lo expuesto, corresponde indicar que el presente incumplimiento se configuró existiendo una situación de daño potencial a la suelo, flora y fauna. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30%, respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se verificó que en el punto de monitoreo PSUSL-2 persiste la presencia de hidrocarburos de petróleo en la fracción de hidrocarburo F2 que sobrepasa el ECA para suelo.

En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Extensión geográfica

El 8 de enero de 2020, aproximadamente a las 09:50 p.m., la Cisterna de Placas N° F9Y-977 / V2U-702, sufre un accidente de tránsito por despiste y volcadura,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

producto del cual hubo fuga de hidrolina y aceite, así como de hidrocarburo (petróleo - diésel) del tanque de consumo del tracto, suscitado en la Carretera Arequipa – Juliaca Km. 205 – Altura Lagunillas, distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno. Por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Reversibilidad / Recuperabilidad

Recuperable en el corto plazo: Cuando la recuperación del componente ambiental afectado se estima en un periodo de hasta 1 año. Por lo tanto, la recuperabilidad del componente ambiental afectado es en el corto plazo, por lo que corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.

1.6 Afectación a comunidades nativas o campesinas

Cabe indicar que, durante la Supervisión Especial 2 se verificó que, respecto al suelo afectado, la zona donde se produjo el derrame Km. 205 carretera Arequipa – Juliaca, pertenece a una zona de suelo de agrícola³⁰ según el ECA para Suelo, en vista de que existe pastoreo de camélidos a los alrededores de dicha zona, en este caso alpacas. Por otro lado, también se debe indicar que debido a la proximidad a la pista (a 1.5 metros de distancia) se pudo evidenciar que también existe suelo de préstamo, siendo este tipo de suelo producto de la construcción de la carretera siendo que existe material que no es de la zona (roca chancada y grava). Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 15%, correspondiente al ítem 1.5 del factor f1.

En consecuencia, el factor para graduación de sanciones f1 tiene la calificación de 83%.

Factor f2:

En este caso, por la ubicación de la unidad fiscalizable, corresponde al distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa y departamento de Puno, cuyo nivel de pobreza asciende a 47.676 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018¹⁰.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM del OEFA, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1 % hasta 58.7 %; así, corresponde aplicar una calificación de 12 % al factor f2.

¹⁰ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Oefa), 24/08/2020.

b) Oficio N.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del Oefa, 17/02/2020. mediante HT N.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Factor f3:

La fuente de contaminación es producto de fuga de hidrolina y aceite, así como de hidrocarburo (petróleo - diésel) del tanque de consumo del tracto, suscitado en la Carretera Arequipa – Juliaca Km. 205 – Altura Lagunillas, distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación del 6 % al factor f3.

Factor f6:

Tal y como está establecido en el plan de contingencia, el personal de la empresa TRANSMDICAS, liderado por el área de mantenimiento, Seguridad, Operaciones, activo el flujo de comunicaciones para la atención médica, señalización de la zona, contención de la fuga de aceite, hidrolina emitido del tracto:

- ✓ En el lugar de los hechos, la cisterna de Gas licuado de Petróleo no presentaba fuga de GLP.
- ✓ Los tanques de Abastecimiento de Diésel B5 S50, se encuentran sellados, no hay derrame de combustible.
- ✓ En el lugar del siniestro se presentó fuga de Hidrolina y aceite, se contuvo la fuga haciendo uso del kit de parchado (Paños absorbentes, almohadillas, bandejas antiderrames).
- ✓ El día 09 de enero se realizó el izaje del tanque de GLP, consecuentemente durante la maniobra ocasiono una fuga de aceite, hidrolina de la grúa, personal activo el plan de contingencia, utilizando el kit antiderrame, para mitigar la fuga, posteriormente la limpieza del área afectada se realizó el recojo de la tierra contaminada.
- ✓ El día 10 de enero del presente, la empresa remediadora GIRE SOL, se apersono con su equipo al lugar del accidente (Km205 de la vía interoceánica Sur – Lagunillas – Puno, se realizó el levantamiento de información, así mismo se emitió un informe de restauración)
- ✓ El día 27 de enero del presente se realizó la restauración, Biorremediación del suelo contaminado.
- ✓ El 28 de enero se realizó la disposición final de tierra contaminada.

Por lo tanto, se evidencia la realización de medidas parciales, por lo que corresponde aplicar una calificación del 10 % al factor f6.

Otros factores:

Asimismo, para los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de conducta infractora), y f7 (intencionalidad); de la revisión del expediente, se advierte que, con la información disponible, tienen una calificación del 0 %.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Total de factores:

En total, los factores para la graduación de sanciones suman 2.11 (211%)¹¹. El resumen se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	83%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	111%
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	211%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de multa, ésta asciende a **0.459 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.163 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	211%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.459 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS¹²

¹¹ Para mayor detalle ver Anexo N.º 2.

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

De acuerdo con el memorando N° 00057-2024-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 21 de marzo de 2024, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del reglamento de procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el RPAS**), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.459 UIT** a **0.230 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Mediante el numeral 2.4 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; se determinó que el monto aplicable de multa para una infracción de este tipo es de **20 UIT hasta 2 000 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹³, se verifica que, la multa calculada se encuentra por debajo del rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **0.230 UIT**.

4.3. Hecho imputado N° 2: El administrado presentó fuera del plazo el requerimiento N° 2 contenido en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de marzo de 2020.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por presentó fuera del plazo el requerimiento N° 2 contenido en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de marzo de 2020.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debió llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE¹⁴, se considerará, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

¹³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁴ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- **CE: Sistematización y remisión de la información** completa a presentar, en este caso, la información solicitada a través del Acta de Supervisión suscrita el 10 de marzo de 2020. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de cinco (5) días¹⁵. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop (jornada laboral de 8 horas diarias) por estos días.

Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, **el TFA**) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública¹⁶. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 38 del IFI, se estableció lo siguiente respecto al cumplimiento fuera de plazo: *“De la consulta efectuada al efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, SIGED) se advierte que con Carta N° 004-2020-TRANSMEDICAS ingresada al OEFA el 7 de agosto de 202030 y Carta N°007-2020-TRANSMEDICAS ingresada al OEFA el 8 de setiembre de 202031, el administrado remitió la información solicitada mediante el Acta de Supervisión”.*

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 39 del IFI, se estableció lo siguiente respecto al cumplimiento fuera de plazo: *“Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que el administrado presentó fuera del plazo el requerimiento N° 2 contenido en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de marzo de 2020.”*

Por lo tanto, la ejecución tardía de la adecuación de la conducta infractora incidiría en el componente “T” de la multa, el cual corresponde al periodo de

¹⁵ Conforme al Acta de Supervisión suscrito el 10 de marzo de 2020, se requirió información al administrado orientada al seguimiento del cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta.

¹⁶ En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sancción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

incumplimiento. Por ello, cuando el administrado ejecutó acciones tardías (fuera del plazo), resulta razonable que se considere el componente “T” hasta la fecha de ejecución de la medida y no hasta el momento del cálculo de la multa.

Una vez estimado el CE, este monto será capitalizado aplicando el COS¹⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese. Dicho valor es transformado a moneda nacional y actualizado a la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado presentó fuera del plazo el requerimiento N° 2 contenido en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de marzo de 2020. (a)	US\$ 638.251
COS (anual) (b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	4.645
Costo evitado ajustado a la fecha de cese de la conducta infractora [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 670.074
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses a la fecha de cese de la conducta (d)	3.419
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 2,290.983
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta hasta la fecha de emisión del presente informe (f)	1.219
Beneficio ilícito ajustado	S/. 2,792.708
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ (g)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.542 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar la presentación (18 de marzo de 2020)¹⁸ hasta la fecha de cese de la conducta infractora (07 de agosto de 2020)¹⁹.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses a la fecha del cese. Fecha de consulta: 19 de abril de 2024. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-8/2019-9/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue a marzo de 2024; periodo disponible a la fecha de corrección de la conducta infractora.

¹⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁸ De acuerdo con la Resolución Directoral II, el administrado tenía como plazo máximo para la remisión de la información hasta el 17 de marzo de 2020.

¹⁹ De acuerdo con lo resuelto por el TFA en las Resoluciones N° 285-202-OEFA/TFA-SE, 0232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses. Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días = 1 mes.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario²⁰, considerando el IPC de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC del mes de cese de la conducta} = \text{IPC_marzo-2024} / \text{IPC_agosto-2020}$, equivalente a $F = 113.75301 / 93.2832332195989$. Se considera el redondeo a tres (3) decimales.

(g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.542 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección muy alta²¹ (1.00), toda vez que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, ya que esta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de multa, ésta asciende a **0.542 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 6: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.542 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.542 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS²²

²⁰ Es preciso señalar que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

²¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

De acuerdo con el memorando N° 00057-2024-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 21 de marzo del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado.

Por lo tanto, la multa pasa de **0.542 UIT** a **0.271 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Mediante el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; se determinó que el monto aplicable de multa para una infracción de este tipo es de **hasta 100 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²³, se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **0.271 UIT**.

4.4. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó los requerimientos N° 1, 3 y 4 contenidos en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de marzo de 2020.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no presentar los requerimientos N° 1, 3 y 4 contenidos en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de marzo de 2020.

responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

²³

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En el escenario de cumplimiento, el administrado debió llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE²⁴, se considerará, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** completa a presentar, en este caso, la información solicitada a través del Acta de Supervisión suscrita el 10 de marzo de 2020. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de cinco (5) días²⁵. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop (jornada laboral de 8 horas diarias) por estos días.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS²⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha en la que, el administrado subsana su conducta infractora. Dicho valor es transformado a moneda nacional y actualizado a la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó los requerimientos N° 1, 3 y 4 contenidos en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de marzo de 2020. (a)	US\$ 638.251
COS (anual) (b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	49.032
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,066.715
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.729
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/. 3,977.780
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT ₂₀₂₄ (f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.772 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de

²⁴ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

²⁵ Conforme al Acta de Supervisión suscrito el 10 de marzo de 2020, se requirió información al administrado orientada al seguimiento del cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta.

²⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37.
Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (18 de marzo de 2020)²⁷ hasta la fecha del cálculo de la multa (19 de abril de 2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del OEFA.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 19 de abril de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-4/2024-3/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue marzo de 2024, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 19 de abril de 2024.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.772 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección muy alta²⁸ (1.00), toda vez que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, ya que esta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de multa, ésta asciende a **0.772 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 8: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.772 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.772 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

²⁷ De acuerdo con la Resolución Directoral II, el administrado tenía como plazo máximo para la remisión de la información hasta el 17 de marzo de 2020.

²⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS²⁹

De acuerdo con el memorando N° 00057-2024-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 21 de marzo del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.772 UIT** a **0.386 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Mediante el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; se determinó que el monto aplicable de multa para una infracción de este tipo es de **hasta 100 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD³⁰, se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **0.386 UIT**.

5. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, la multa total a ser impuesta por las tres (3) infracciones materia de análisis, la cual

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

³⁰ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

asciende a **0.887 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos de 2019 y 2020. De acuerdo con la información reportada por el administrado en su Declaración Anual de Renta, sus ingresos brutos percibidos en el año 2019, los cuales ascendieron a **23,149.931 UIT**³¹. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

6. Conclusiones

Con base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, sus criterios objetivos, la reducción de la multa en un 50% por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **0.887 UIT** por la comisión de las infracciones bajo análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

³¹ Mediante escrito N° 2024-E01-033491, presentado el 20 de marzo de 2024, el administrado presentó sus ingresos netos percibidos durante el año 2019. Cabe señalar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considera como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables de acuerdo a las Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro Nº 9: Resumen de Multas

Numeral	Infracción	Monto
4.2	Hecho imputado N° 1	0.230 UIT
4.3	Hecho imputado N° 2	0.271 UIT
4.3	Hecho imputado N° 2	0.386 UIT
Total		0.887 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



Firmado digitalmente por:
CHUQUISÉNGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 19/04/2024
10:10:15

EHCP/REST/ojap



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Anexo N° 1**Hecho imputado N° 1****Tabla N° 1: Costo referencial por m2 de descontaminación**

Descripción	Unidad (m ²)	Importe (*) (US\$)
1. Costo de servicio de remediación (incluye IGV del expediente N.º2660-2018-OEFA/DFAI/PAS (*))	-	US\$ 55,014.380
2. Área afectada (m2) del expediente N.º2660-2018-OEFA/DFAI/PAS (**))	833.700 m ²	-
Costo por m²		US\$ 65.988

(*) Costo obtenido obtenida a partir de la Carta S/N, con registro N°2019-E15-068050, recibida el 12 de julio del 2019, presentado por el administrado en el marco del expediente N°2660-2018-OEFA/DFAI/PAS. En el cual se especifica que el costo referencial por descontaminación asciende a US\$ 55 014.380.

(**) Información del área impactada por descontaminar fue identificada durante la Supervisión Especial 2017, en donde la OD Puno precisó que esta área fue de aproximadamente 833.700 m².

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

CE: Costo referencial de descontaminación:

Descripción	Precio por m ² (US\$)	Precio por m ² (S/) ^{1/}	Área impactada por descontaminación ^{2/}	Monto (S/)	Factor (Inflación) ^{3/}	Monto ajustado (*) (S/.)	Monto ajustado (*) (US\$) ^{4/}
Servicio de descontaminación	US\$ 65.988	S/. 217.115	2 m ²	S/. 434.230	1.006	S/. 436.835	US\$ 131.286
TOTAL						S/. 436.835	US\$ 131.286

Fuente:

1/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de costeo (Julio 2019, TC = 3.29021428571428).

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2019-07/2019-07/>

Fecha de consulta: 19 de abril de 2024.

2/ Página 4 del Informe de Supervisión 00079-2020-OEFA/ODES-PUN.

3/ El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento (enero 2020, IPC= 92.1895712817569) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Julio 2019, IPC= 91.6793898976101).

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (enero 2020, TC= 3.32736363636364).

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-01/2020-01/>

Fecha de consulta: 19 de abril de 2024.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Hecho imputado N° 2

CE: Costo de sistematización de información

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/.)	Factor (Inflación) 3/	Valor (*) (S/.)	Valor (*) (US\$) 4/
Ejecutivo (a) 1/	1	5	S/. 310.664	1.119	S/. 1,738.165	US\$ 497.847
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/. 120.000	0.817	S/. 490.200	US\$ 140.404
TOTAL					S/. 2,228.365	US\$ 638.251

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 19 de abril de 2024.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

(*) Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio de alquiler consultado el 19 de abril de 2024 (ver Anexo N°2):

3/ El factor de ajuste, a partir del IPC, permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (marzo 2020, IPC= 92.9170303880033)

Personal: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097. Respecto a dicha fuente, el informe de resultados contiene información del año 2015, pero no precisa la fecha de publicación. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2015.

Alquiler de laptop: (marzo 2024, IPC= 113.75301)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (marzo 2020, TC= 3.49136363636364) Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Fecha de consulta: 19 de abril de 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Hecho imputado N° 3

CE: Costo de sistematización de información

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/.)	Factor (Inflación) 3/	Valor (*) (S/.)	Valor (*) (US\$) 4/
Ejecutivo (a) 1/	1	5	S/. 310.664	1.119	S/. 1,738.165	US\$ 497.847
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/. 120.000	0.817	S/. 490.200	US\$ 140.404
TOTAL					S/. 2,228.365	US\$ 638.251

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 19 de abril de 2024.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

(*) Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio de alquiler consultado el 19 de abril de 2024 (ver Anexo N°2):

3/ El factor de ajuste, a partir del IPC, permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (marzo 2020, IPC= 92.9170303880033)

Personal: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097. Respecto a dicha fuente, el informe de resultados contiene información del año 2015, pero no precisa la fecha de publicación. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2015.

Alquiler de laptop: (marzo 2024, IPC= 113.75301)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (marzo 2020, TC= 3.49136363636364) Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Fecha de consulta: 19 de abril de 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Anexo N° 2**Factores para la Graduación de Sanciones del hecho imputado N° 1³²**

(Tabla N° 02)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	20%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irre recuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	15%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

32

De acuerdo con la Tabla N.º 2 y Tabla N.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

(Tabla Nº 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	10%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			211%



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Anexo Nº 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo referencial de descontaminación

Expediente: 2660-2018-OEFA/DFA/PAS
Sumilla: Complementa descargos

SEÑOR DIRECTOR DE FISCALIZACION Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS DEL ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

CONTRATO DE OBRA Y REMEDIACION DE SUELO CONTAMINADOS

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO SOBRE CONTRATO DE OBRA, EL CUAL DEBIDAMENTE RECONOCIDO EN SUS FIRMAS Y RUBRICAS, SURTIRÁ EFECTOS DE INSTRUMENTO PÚBLICO, AL TENOR DE LAS CLÁUSULAS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

PRIMERA: EMPRESA DE TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL ATE S.R.L. REPRESENTADO POR EL SEÑOR JAVIER WNFILIO MENDOSA CALDERON, CON CEDULA DE IDENTIDAD 2081199 LP, CON DOMICILIO EN LA CALLE VICTORIAN DE VILLALBA N° 1060 CIUDAD SATÉLITE EL ALTO LA PAZ- BOLIVIA, A QUIENES EN ADELANTE SE LES DENOMINARÁ SIMPLEMENTE COMO EL CONTRATANTE.

POR OTRA PARTE SARV SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.C., CON RUC N° 20601985226 CON DOMICILIO FISCAL EN LA AV. BRASIL 652, ALTO SELVA ALEGRE, AREQUIPA, REPRESENTADO POR SU GERENTE GENERAL SEÑOR ERWIN RENZO VALERO QUISPE IDENTIFICADO CON DNI 46426535, CON DOMICILIO EN LA AV. BRASIL 652, ALTO SELVA ALEGRE, AREQUIPA-PERU, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ SIMPLEMENTE COMO SARVERO.

DÉCIMO SÉPTIMA: NOSOTROS EL CONTRATANTE Y SARVERO EXPRESAMOS NUESTRA CONFORMIDAD Y ACEPTACIÓN A TODAS LAS CLÁUSULAS Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN EL PRESENTE DOCUMENTO.

DESAGUADERO, 10 DE JULIO DEL 2015

ERWIN RENZO VALERO QUISPE
GERENTE GENERAL



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

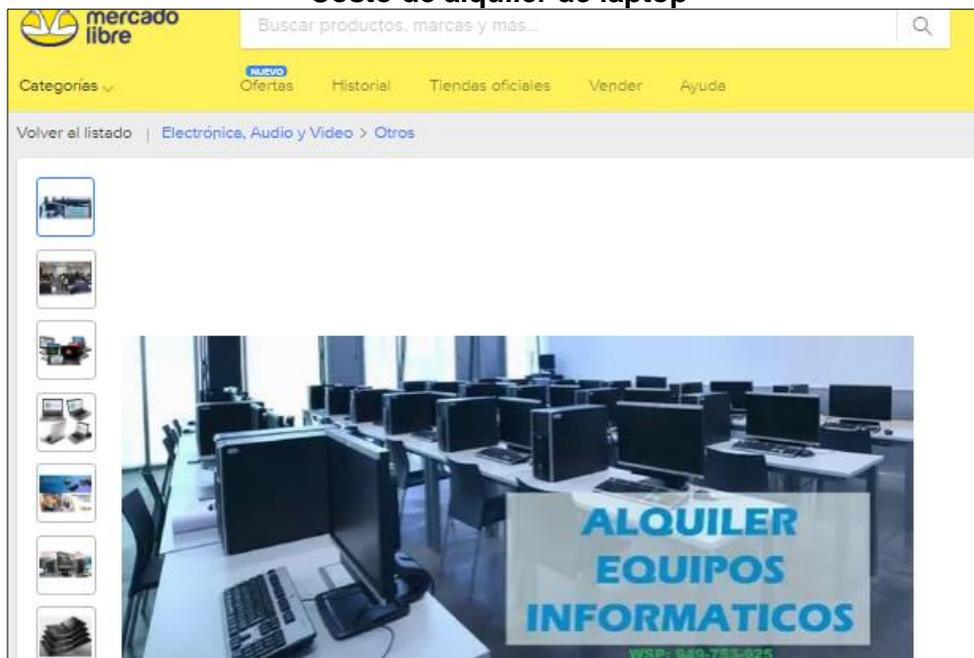
ANEXO 1. - PRESUPUESTO CONTRATO DE SERVICIOS

ITEMS	SUBTOTAL DOLARES
ITEM "A" - MOVILIZACION OPERACIONAL	556.58
ITEM "B" - SOPORTE OPERACIONAL	25,159.00
ITEM "C" - MONITOREO AMBIENTAL, INSUMO DE REMEDIACION Y MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS	19,123.00
ITEM "D" - REMUNERACION A PROFESIONALES	3,000.00
SUBTOTAL	47,838.58
CÓSTOS ADMINISTRATIVOS(5%)	2,391.93
UTILIDAD (10%)	4,783.86
TOTAL	55,014.38

Fuente: Escrito con registro N°2019-E15-068050 del 12 de julio del 2019, presentado por el administrado en el marco del expediente N°2660-2018-OEFA/DFAI/PAS

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo de alquiler de laptop



- Proyector solo S/. 25 x Hora* MOVILIDAD*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Minimmo 4hrs uso)

- Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx Hora* MOVILIDAD*

- Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx x Hora* MOVILIDAD*

- Laptop sola S/.15 x hora * MOVILIDAD (min. 4hrs)

- Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 3 hrs)

- Proyector Ecran S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

- Proyector Laptop S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hr)

- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks

Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

Fuente:

Empresa: Mercado Libre.

Fecha de consulta: 19 de abril de 2024.

Disponible en:

<https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdames-anual-s4- JM>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00756638"



00756638